DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/482/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlapacoyan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Se **desecha de plano** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlapacoyan,** actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo **367 fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado[1] y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior abrogado, y que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

[1] En adelante Reglamento Interior abrogado.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365 y 367 del Reglamento Interior abrogado, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*
>
> ***II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[2].

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia no cumple con el requisito previsto por la **fracción II** del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior abrogado y aplicable al caso en estudio, como así se advirtió desde el acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintidós,** en el cual se le previno a la parte denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

---

[2] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE aquél.**

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: "*Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado*". Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El **trece de junio de dos mil veintidós**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlapacoyan.**

2. El **trece de junio de dos mil veintidós**, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

3. El **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, especificara en qué periodo se encontraba el incumplimiento, misma que no se señaló en el formato de denuncia.

Acuerdo que se notificó a la parte denunciante el veintiuno de junio de dos mil veintidós, vía correo electrónico, y lista de acuerdos, como consta a fojas cuatro a seis del expediente.

4. El **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, el **Secretario de Acuerdos** de este Instituto **certificó** que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro **del lapso comprendido del veintiuno al veintisiete de junio del año en curso, no se localizó promoción de la parte denunciante**.

5. De lo anterior, tenemos que, el plazo para dar atención a la prevención empezó a computarse a partir del día **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, como se expone a continuación:

Junio				
Jueves	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
	21 Notificación del acuerdo por correo electrónico y lista de acuerdos	**22** Surte efectos la notificación por vía Lista de Acuerdos	**23** Día 1	**24** Día 2
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
25	26	**27** Día 3	**28**	**29**

Ello es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento[3] Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el cómputo de los plazos cuenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y las notificaciones surten efectos desde el día en que se practican, con excepción de las practicadas por lista de acuerdos, pues éstas surten el día siguiente, de tal manera que en el asunto que nos ocupa, la notificación de prevención se practicó al denunciante por correo electrónico y por lista de acuerdos, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, por lo que surtió efectos la notificación en esa misma fecha por correo electrónico y al día siguiente por lista de acuerdos, siendo a partir del día siguiente a esta fecha en que inició a computarse el plazo para atender al requerimiento.

En ese orden, los tres días hábiles que tenía la persona denunciante para atender la prevención transcurrieron del veintitrés al veintisiete de junio del año dos mil veintidós.

Así, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación del Secretario de Acuerdos, en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del veintiuno al veintisiete de junio del año dos mil veintidós, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367, **fracción II**, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248, aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento[4] Interior vigente de este Órgano Garante.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada, en virtud que, precisamente el precepto invocado, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Instituto, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

---

[3] Reglamento Interior vigente.
[4] Reglamento Interior vigente.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de dieciséis de junio del año en curso, se desecha la denuncia en contra del **Ayuntamiento de Tlapacoyan** y se le informa al denunciante que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 35, fracción IV, y 41, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente

Carlos Martín Gómez Marinero
Director de Asuntos Jurídicos

SIN TEXTO